

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.
Cali, febrero 9 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.152

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS
INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Radicación No.760013103013-2021-00011-00

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes dentro presente proceso para que concurran personalmente con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., asimismo, deberán concurrir sus apoderados.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la hora de las **9 a.m., del día 16 del mes de MARZO de 2023**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia de **forma presencial**.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el

artículos 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Asimismo, se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

CUARTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de pruebas en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con el libelo de la demanda, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimoniales:

Recepcionar del testimonio de SULAMY NUÑEZ Y ELIZABETH REBOLLEDO,

DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimonios:

Recepcionar del testimonio de MIGUEL ÁNGEL LABORDE MEEK, ANGÉLICA PUERTO ARANGO, SANDRA MARDELA GONZÁLEZ MORENO E ISABELLA CARO OROZCO.

Dictamen pericial:

De conformidad con el artículo 227 del CGP, concédase un término de QUINCE (15) días para que la parte ejecutada, aporte el dictamen pericial solicitado en la contestación de demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Realizar el control de legalidad.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, solicitando disponibilidad de sala de audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d3bb32cf91067afaea6c48bfd1e47487f268ef581616e2c3cbaf029fc6b86**

Documento generado en 09/02/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.
Cali, febrero 9 de 2023

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Auto Interlocutorio No.
Cali, febrero 9 de 2023

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGELA YOMILA ROZO HIDALGO
DEMANDADO: LUIS ORLANDO ROZO HIDALGO Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00288-00

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes dentro presente proceso para que concurren **personalmente** con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículo 372 y 373 del C.G.P., asimismo, deberán concurrir sus apoderados.

SEGUNDO. Para tales efectos se señala la hora de las **9 a.m., del día 14 del mes de MARZO del año 2023,** fecha en la que se realizará la precitada diligencia de **forma presencial.**

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Asimismo, **se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.**

CUARTO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de algunas pruebas en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como tales los que aporta la parte actora con la presentación de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

Se notifica por conducta concluyente y no contesta la demanda.

PERSONAS INDETERMINADAS

El Curador Ad Litem quien representa a las personas indeterminadas no solicitó pruebas.

DE OFICIO

Inspección Judicial:

Decretar inspección judicial sobre el bien inmueble materia de litigio, con intervención de perito, en consecuencia se nombra como tal, a la señora RAFAELA SINISTERRA HURTADO, auxiliar de la justicia quien se localiza en la Carrera 39 No. 3-27 de esta ciudad, celular 3154881353, 3218308230 y 5535952, para que rinda la correspondiente experticia, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la parte demandante, y las que se desprendan en el curso del acto procesal.

Líbrese oficio a la auxiliar de la justicia informando el nombramiento a fin de que se sirva manifestar la aceptación del cargo, haciéndole saber que el dictamen a rendir deberá contener como mínimo las declaraciones e informaciones señaladas en el inciso 6º del artículo 226 del Código General del Proceso. .

QUINTO. Realizar el control de legalidad.

SEXTO. OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, solicitando disponibilidad de sala de audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfce544bc51a44d8cfe7c74749b8e4954c9a6d288dc7870fe09344c5d05738b**

Documento generado en 09/02/2023 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 09 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00021-00.

Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del proceso se advierte que se encuentra pendiente continuar con el trámite previsto, por cuanto, la parte ejecutante no ha informado sobre el registro de las medidas cautelares decretadas en el asunto y no ha notificado a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto por los artículos 291 a 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 numeral 1º, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, informe sobre el registro de las medidas cautelares decretadas en el asunto y/o notifique a los demandados, del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto por los artículos 291 a 301 del C.G. del P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caaba56a324b765858c3e3311330b2ee269cfc729292690584c58cde6fe9603**

Documento generado en 09/02/2023 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran surtidas todas las etapas procesales en el presente trámite. Sírvase proveer,

Cali, 09 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0157
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra surtido todo el trámite procesal correspondiente al proceso VERBAL DE PERTENENCIA y que no se encuentran solicitudes pendientes por tramitar, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

Ordénese el archivo del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, dejando cancelada su radicación.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0e832cfe95050fc40bc043a10f7c22cbfd227b80af230a5ee4a04813ac2d168d**

Documento generado en 09/02/2023 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 149
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, 9 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA
Demandado: JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ
Radicación: 76001310301320230000800

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio no. 094 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho libró el mandamiento ejecutivo deprecado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente al auto que libró mandamiento de pago, de ante mano hay que indicar que la providencia no. 094 del 01 de febrero de 2023 se repondrá, en orden de determinar que los intereses moratorios solicitados con la subsanación de la demanda se causan a partir del día siguiente a la calenda del 31 de octubre de 2022, tal y como lo solicita la parte demandante en su escrito de reposición y según lo indicado en el titulo base de ejecución “pagaré No. 0000008120095765”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio no. 094 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual, el Despacho libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto interlocutorio no. 094 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual, el Despacho libró el mandamiento ejecutivo deprecado, quedando de la siguiente manera:

“1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 01 de noviembre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

[...]

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 01 de noviembre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.”

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a su contraparte en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2874dac2ed08310b789bb4f7612165cb630f400c3eb57ac916732a380d743f02

Documento generado en 09/02/2023 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 153
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S., y
GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES
Radicación: 76001310301320230003300

El apoderado judicial de la parte demandante se presentó de manera presencial al Despacho de este Juzgado el día martes 08 de febrero de 2023, a fin de solicitar el retiro de la demanda. Encontrando dicha petición ajustada a lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º CONCEDER el retiro de la demanda.

2º SIN LUGAR a condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

3º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose, como quiera que la presentación de la demanda se hizo de manera virtual.

4º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Diego Fernando Calvache Garcia

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939be7e9e93c558cae017d40495448d899edae1caed725ddf2871f7e589a3e38**

Documento generado en 09/02/2023 02:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda VERBAL que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, febrero 9 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto interlocutorio No.151
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)
76001-3103-013-2023-00037-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y, las que versen entre los 40 a los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas y toda vez que la cuantía de las pretensiones al momento en que se formuló la presente demanda es por valor de **\$159.000.000.00 M/cte**, teniendo en cuenta el 50% del valor de los derechos de dominio y posesión del inmueble; suma que no supera los 150 smlm; la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI** – a través de la Oficina de **REPARTO DE CALI (VALLE)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d6465381524c8f45db645d3df7f0e7c3fd448d4145bfd900fb42953f200f75**

Documento generado en 09/02/2023 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se observan algunos yerros que deben ser subsanados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 154
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S., y
GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES
Radicación: 76001310301320230003900

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S.**, y **GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES**, observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación del demandado Motovalle S.A.S., tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

1.1. Así mismo, es indispensable que indique si el canal electrónico señalado para dicha sociedad demandada también es el mismo correo utilizado por la codemandada Gabriela Del Rosario Urrea Reyes, esto, a fin de cumplir con los imperativos señalados en la normatividad expuesta.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440551a1a8e0bfa2488c22a0ff9982d73dddb8e6141eeb992edbf3bbaade041b**

Documento generado en 09/02/2023 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>